



Roj: **STSJ EXT 207/2018 - ECLI: ES:TSJEXT:2018:207**

Id Cendoj: **10037330012018100107**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Cáceres**

Sección: **1**

Fecha: **21/02/2018**

Nº de Recurso: **521/2016**

Nº de Resolución: **72/2018**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **MERCENARIO VILLALBA LAVA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.EXTREMADURA SALA CON/AD

CACERES

SENTENCIA: 00072/2018

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, integrada por los Il'tmos. Sres. Magistrados del margen, en nombre de S. M. el Rey ha dictado la siguiente:

SENTENCIA Nª 72

PRESIDENTE:

DON DANIEL RUIZ BALLESTEROS

MAGISTRADOS

Dª ELENA MENDEZ CANSECO

DON MERCENARIO VILLALBA LAVA

DON RAIMUNDO PRADO BERNABEU

DON CASIANO ROJAS POZO /

En Cáceres a veintiuno de febrero dos mil dieciocho. -

Visto el recurso contencioso administrativo nº 521 de 2016, promovido por el/la Procurador/a D/Dª Fátima de Quintana Martín Fernández en nombre y representación del recurrente APROCEX (Asociación de Profesionales Cinegética de Extremadura) siendo demandada LA JUNTA DE EXTREMADURA, representada y defendida por el Letrado de la Junta de Extremadura y como partes codemandadas ASOCIACION ESPAÑOLA DE PRODUCTORES DE CARNE DE VACUNO representada por el procurador D. Joaquín Floriano Suarez, FUNDACION SAVIA POR EL COMPROMISO Y LOS VALORES, representada por la procuradora Dª Antonia Muñoz García y ASOCIACION PROFESIONAL DE AGRICULTORES Y GANADEROS - ASOCIACION AGRARIA JOVENES AGRICULTORES DE CACERES (APAG-ASAJA) representada por la procuradora Dª Consuelo Martín González; recurso que versa sobre: Decreto 149/2016 de fecha 13/09/2016 de la Consejería de Medio Ambiente y Rural Políticas Agrarias y Territorio sobre medidas sanitarias se salvaguarda sobre subproductos animales no destinados al consumo humano.

Cuantía: Indeterminada

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO . - Por la parte actora se presentó escrito mediante el cual interesaba se tuviera por interpuesto recurso contencioso administrativo contra el acto que ha quedado reflejado en el encabezamiento de esta sentencia. -



SEGUNDO .- Seguido que fue el recurso por sus trámites, se entregó el expediente administrativo a la representación de la parte actora para que formulara la demanda, lo que hizo seguidamente dentro del plazo, sentando los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminando suplicando se dictara una sentencia por la que se estime el recurso, con imposición de costas a la demandada; dado traslado de la demanda a la parte demandada de la Administración para que la contestase, evacuó dicho trámite interesando se dictara una sentencia desestimatoria del recurso, con imposición de costas a la parte actora.-

TERCERO .- Recibido el recurso a prueba, se admitieron y practicaron todas las propuestas, obrando en los ramos separados de las partes, declarándose concluso este periodo, se pasó al de conclusiones, donde las partes evacuaron por su orden interesando cada una de ellas se dictara sentencia de conformidad a lo solicitado en el suplico de sus escritos de demanda y de contestación a la misma, señalándose seguidamente día para la votación y fallo del presente recurso, que se llevó a efecto en el fijado.-

CUARTO .- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.-

Siendo Ponente para este trámite el Ilmo. Sr. Magistrado especialista D. MERCENARIO VILLALBA LAVA. -

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO : Las primeras cuestiones a las que se debe dar respuesta son las relativas a la falta de audiencia denunciada y a la falta de memoria económica de la disposición impugnada.

APROCEX señala que sus alegaciones fueron totalmente obviadas por la Administración, lo que contraviene las sentencias del Tribunal Supremo de 25 de febrero y de 4 de marzo de 2003, que exigen que las alegaciones que realicen los interesados deben ser objeto de una reposada lectura, participación y respeto, con contestación a los argumentos vertidos y sin que en el texto final del Decreto impugnado ni de la contestación a la demanda se pueda deducir, que de alguna manera, se haya prestado tal atención, de ahí la vulneración de los artículos 62.2 y 1 e) de la Ley 30/1992, ya que ha quedado acreditado que con fecha el 13 de noviembre de 2015 se presentó ante la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Desarrollo de la Junta de Extremadura escrito de alegaciones referido al Decreto impugnado en el trámite de información pública al que fue sometido y de acuerdo con lo que se contiene en las páginas 339 y siguientes del expediente administrativo, acompañando tales alegaciones de un estudio elaborado por Adriano, doctor en veterinaria y profesor universitario, todo lo cual ha sido totalmente ignorado por la Administración sin que sea necesario que la decisión que adopte la Administración coincida con lo alegado pero sí que es necesario, que de alguna manera se ponga de manifiesto, que se han tenido presentes antes de decidir tales alegaciones. Destaca que tampoco ha quedado acreditado, de manera alguna, que se contemple algún tipo de previsión para los daños que las medidas impuestas entrañan para los organizadores de tales acciones cinegéticas, señalando la Administración en su escrito de contestación que el Decreto impugnado carece de contenido en materia de gasto público pero sí que es verdad que supondrá un enorme gasto para los organizadores y responsables de las acciones colectivas de caza mayor, que tendrán que asumir el desembolso de grandes montantes económicos y con el aumento de las primas de los seguros correspondientes, entendiéndose la recurrente que se producirá un coste de 0,28 euros por kilo de los 1.375.020 que se contemplan, lo que vulnera la jurisprudencia del Tribunal Supremo en la materia, entre otras, la de 29 de enero de 2013, recurso de casación 4661/2009, no existiendo en el Decreto ni la preceptiva memoria económica ni las compensaciones por las limitaciones de los derechos consolidados que se derivan de la aplicación del contenido del Decreto impugnado, lo que a su juicio conlleva la nulidad del citado Decreto, en virtud de lo dispuesto en el art 62.2 de la Ley 30/92 y contraviniendo también el derecho de propiedad privada Constitucionalmente salvaguardado en el artículo 33 de nuestra Carta Magna.

La Junta de Extremadura niega las alegaciones presentadas de contrario y en primer lugar señala que las alegaciones a que se refiere la recurrente fueron presentadas a un proyecto previo luego reiterado, dando lugar a un nuevo proyecto que fue sometido información pública y que el presidente de esta asociación participó en la mesa de seguimiento de la tuberculosis de 24 de febrero de 2016, como consta en los folios 84-88 del expediente administrativo y en el grupo de trabajo que se formó para hacer el proyecto compatible con todos, al que efectivamente se dio información pública en el DOE de 17 de junio de 2016, habiendo realizado alegaciones diversas entidades, tal y como consta en los folios 134 y sgts del expediente administrativo, alegaciones a las que se dio contestación, tal y como consta en los folios 248 a 253 del citado expediente. El presidente de la Asociación presentó alegaciones a título individual a las que se dio respuesta el 1 de agosto de 2016, como consta en los folios 137 y 138, sorprendiéndose la Administración de que la recurrente manifieste que no se han tenido en cuenta sus alegaciones cuando, precisamente, su presidente ha participado en las diversas mesas de trabajo formadas para la elaboración del Decreto impugnado.

Del examen del expediente administrativo se deduce por la Sala que ha habido una gran participación en la elaboración del Decreto y así existe un trámite de audiencia en resolución de 27 de octubre de 2015 para un



proyecto de Decreto que fue retirado e Braulio , representante de la recurrente participó en la reunión de 28 de febrero de 2016 como representante de la mesa de la caza e hizo alegaciones y también participó en la reunión de 30 de mayo de 2016, en representación de la mesa de la caza sin que en ese momento hiciera alegaciones. Por resolución de 10 de junio de 2016 el Secretario General de Medio Ambiente se otorgó un plazo de sugerencias al proyecto que se publicó el 17 de junio de 2016 presentando el Sr. Braulio , que como hemos dicho es el representante de la asociación recurrente, alegaciones de una plana aproximadamente (según consta en el expediente completado, en los folios 339 y sgts presentó alegaciones de mayor volumen pero según se deduce las conclusiones eran las que ahora reiteraba) y en las que venían a poner de manifiesto la posibilidad de enterramientos como en Portugal con cal viva o traslados a planta, alegaciones a las que se contestó por la Administración el 1 de agosto de 2016, tal y como consta en los folios 137 y siguientes en edictos y en el BOE, al no ser posible la notificación personal en el domicilio que había señalado, existiendo en el expediente otras muchas alegaciones de interesados como se puede comprobar en los folios que continúan a los últimamente citados, existiendo también un informe del jefe de servicio, según consta en los 248 y siguientes, en el que también se da contestación expresa a lo alegado por el señor Braulio . Consta también en el citado expediente una memoria económica e informes al citado Decreto de la Asesoría Jurídica, de la Abogacía General, de impacto de género y en el empleo, de la Intervención General y de la Comisión Jurídica de Extremadura, de donde debe concluirse, por todo lo expuesto, que el citado Decreto se ha dictado con intervención directa de los interesados o los representantes además de la debida audiencia, a los que se les ha dado respuesta específica a cada uno de ellos, que se les ha notificado personalmente además de una respuesta conjunta y que el representante de la recurrente ha participado directamente y ha hecho alegaciones y a estas alegaciones se ha respondido expresamente en carta y también de forma conjunta en una resolución donde en donde constan todas las alegaciones y respuesta conjunta, es decir, que se ha llevado a cabo con una gran participación de intervinientes de la Administración y de la sociedad civil, lo que nos conduce a considerar que sí ha habido audiencia y participación de los sectores interesados y que en ella ha participado como interesado por la mesa de la caza el presidente de la asociación recurrente que hecho alegaciones y ha recibido expresa respuesta, lo que nos conduce a desestimar la causa de nulidad esgrimida.

La sentencia del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 2010, recaída en el recurso 186/ 2007 , niega que tenga trascendencia anulatoria la falta de la memoria económica en una disposición de carácter general, que como ya hemos dicho consta en el folio 265 del expediente administrativo respecto de los gastos públicos y en este caso serían muy difícil de cuantificar para cada interesado interviniente en cada una de las fases de la comercialización y tratamiento de la fauna silvestre y ello teniendo además en cuenta, que el artículo 12 de la Ley del Suelo de 2015 señala un carácter estatutario del derecho de propiedad, que en absoluto entendemos se encuentre afectado en su núcleo esencial. Debe igualmente tenerse en cuenta que la medida se dicta en materia sanitaria en la que previamente se han adoptado otras medidas con relación a la cabaña ganadera doméstica, y el coste económico de esta actividad será en cualquier caso menor que el de animales domésticos y no afectará a lo que en definitiva se acuerda.

SEGUNDO : Abordaremos a continuación la cuestión de fondo. La recurrente señala que para juzgar adecuadamente el Art. 5 del Decreto impugnado debe tenerse en cuenta que toda Extremadura se encuentra en un Área de especial incidencia de la tuberculosis y en este sentido entiende que, en primer lugar, se vulnera el art. 4 de la Ley 8/2013 de 24 de abril de Sanidad Animal , en relación a la proporcionalidad. Considera que también se vulnera la Ley del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, ya que imposibilita el destino SANDACH para la alimentación de la fauna silvestre, lo que, sin duda, se traduce en una significativa reducción de la disponibilidad de alimentos para estas especies, afectando al artículo 45.2 de la Constitución y al artículo 46 de la citada Ley 42/2007 , al no haberse seguido el debido proceso de evaluación ambiental, dada el notable impacto de emisión que en CO2 conlleva su aplicación al ser transportados y eliminados tales productos. En este sentido también considera que se vulneran los artículos 3 , 5 y 6 del Real Decreto 1632/2011 por el que se regula la alimentación de determinadas especies de fauna silvestre con subproductos animales no destinados a consumo humano, ya que considera que el artículo 5 del Decreto impugnado impide la alimentación con materiales de la categoría III, que realmente no suponen riesgos de salud pública ni de sanidad animal tras la realización del examen por un veterinario si se destina al consumo humano, ya que la suspensión o retirada de autorizaciones puede realizarse por sospecha de un brote de enfermedad en un acotado por lo que si no se destinan al consumo humano por motivos comerciales podrían emplearse en la fauna silvestre, sin ningún tipo de restricción sanitaria, de manera que se toma una medida sin tener en cuenta los resultados obtenidos de un análisis veterinario y afectándose, innecesariamente, a nuestra población de necrófaga, que existe en un volumen muy importante en nuestra geografía nacional. Entiende, también, que el artículo 5 del Decreto impugnado contraviene el Reglamento CE 1069/ 2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de octubre de 2009 por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y a los productos derivados no destinados al consumo humano y, concretamente, sus artículos 10, 13, 18 y 19,



otorgando a todos los productos el mismo tratamiento y destacando, en último lugar, lo establecido el art. 19 que entiende que resultaría aplicable a toda la geografía extremeña.

Para juzgar adecuadamente el caso que nos ocupa hemos de tener en cuenta, en primer lugar, que no nos encontramos ante una situación normal si no que toda la geografía extremeña se encuentra sujeta a tratamiento derivado de Área de especial incidencia de tuberculosis que afecta a la economía regional de una forma importante y, precisamente, al contrario de lo que mantiene la recurrente, es lo que provoca y justifica que se adopten medidas que afectan también a los animales silvestres de caza. Es la recurrente la que señala la importancia que ha de darse al trámite de audiencia a los interesados, que sea importante y se respete pero en ese sentido don Genaro del Departamento de sanidad animal de la Universidad de Extremadura y coordinador de la Red de Grupos de Investigación en recursos Cinegéticos de la UEX es el que señala la necesidad de retirar del campo y eliminar los cadáveres de ungulados y restos de monterías decomisados sospechosos de tuberculosis, señalando, precisamente, el origen del gran contagio de la enfermedad, de enorme gravedad para el hombre, precisamente en la fauna salvaje, esencialmente en ciervos y gamos, en algunos países como Nueva Zelanda y pasando desapercibida la enfermedad al ojo humano entrenado en una horquilla entre el 10 y el 50%, pronunciándose también a favor de la retirada de SANDACH los Colegios Profesionales de Veterinaria de Extremadura en la mesa de seguimiento de la tuberculosis de 25 de febrero de 2015, tal y como consta los primeros folios del expediente administrativo, en los que se afirma que la recogida de los productos de las actividades cinegéticas es necesaria, y debe tenerse en cuenta que, precisamente, en Extremadura que se encuentra poco industrializada, la ganadería es uno de los principales sectores económicos y este problema es uno de los principales retos a los que se enfrenta el sector ganadero, de una enfermedad crónica, transmisible y que causa pérdidas económicas de verdadera importancia a los ganaderos en una fauna en la que no existe el control propio de los animales domésticos y siendo Cáceres y Badajoz provincias de honda incidencia y, de otro lado, hemos de tener presente que el artículo 5 citado prevé categorías diversas de tratamiento. La recurrente crítica precisamente la situación en la que se encuentra Extremadura pero precisamente ésta es la causa que consideramos que debe tenerse en cuenta, ya que las medidas deben estar encaminadas, esencialmente, a erradicar la enfermedad, sin perjuicio de la evolución que vaya teniendo la misma, y teniendo especialmente en cuenta lo que se señala en la exposición de motivos de la norma, que señala que las medidas sanitarias aplicadas en el sector bovino español desde hace más de 25 años, la tuberculosis bovina ha evolucionado favorablemente en toda España, incluida Extremadura. Sin embargo, en los últimos 10 años, en algunas Comunidades Autónomas, como la extremeña ligadas fundamentalmente a la producción extensiva, esta tendencia favorable no sólo se ha estancado sino que está resultando ciertamente desfavorable. Entre las causas que pueden contribuir al estancamiento y aumento de la prevalencia en tuberculosis bovina, los expertos que forman parte de las autoridades en materia de sanidad animal del Estado y de las Comunidades Autónomas, incluidos los laboratorios nacionales y europeos de referencia para esta enfermedad, junto a otros expertos en la materia adscritos a otros organismos, públicos o privados, incluidos los asociados a universidades españolas, que se constituyen en asesores técnicos de apoyo al programa han identificado la incorporación, desde hace mucho tiempo, de animales silvestres relacionados con la actividad cinegética de la caza mayor, especialmente el jabalí y el ciervo, como reservorios de la tuberculosis bovina con capacidad de transmisión de la misma entre la especie y entre las especies.

De otro lado, hemos de tener presente que el art. 5 del citado Decreto 149/2016, de 13 de septiembre, por el que se determinan medidas sanitarias de salvaguardia sobre los subproductos animales no destinados al consumo humano, los cadáveres y sus partes, de piezas de caza mayor, al objeto de controlar la tuberculosis bovina en la Comunidad Autónoma de Extremadura señala que este tipo de subproductos SANDACH, los cadáveres y sus partes, y despojos de piezas de caza mayor se eliminar

MATERIAL DE CATEGORÍA 1(C1).

1. La eliminación de material de categoría 1(C1), se realizará únicamente a través de establecimiento o planta de transformación autorizada con arreglo a lo establecido en el artículo 24 del Reglamento (CE) n.º 1069/2009, a la mayor brevedad posible y como máximo al día siguiente de la celebración de la actividad cinegética.

2. MATERIAL QUE NO SEA DE CATEGORÍA 1: Material de categoría 2 (C2) y 3 (C3) y otros despojos.

La eliminación de subproductos y despojos de material 2 (C2) y 3 (C3), diferente al material de categoría 1(C1), queda establecida de la siguiente manera:

2.1. Eliminación en Áreas de Especial Incidencia en Tuberculosis Bovina

a) En el caso de monterías, batidas, ganchos y recechos de gestión:

i) En Cotos Privados de Caza, la eliminación se realizará a través de establecimiento o planta de transformación autorizada o «muladar o comedero fijo» autorizado dentro del coto.



ii) En Cotos Sociales y en Terrenos Cinegéticos bajo Gestión Pública: Reserva de Caza o Coto Regional de Caza, la eliminación se realizará a través de establecimiento o planta de transformación autorizada, «muladar o comedero fijo» dentro del coto, o a «muladar o comedero fijo» autorizado de titularidad pública incluido en el Anexo III, debiendo realizarse el transporte por empresa y vehículo registrado en el Registro Nacional de Establecimientos y Operadores de SANDACH.

En los supuestos establecidos de los dos apartados anteriores, la eliminación de subproductos y despojos se realizará a la mayor brevedad posible y como máximo al día siguiente de la celebración de la actividad cinegética.

b) En el caso de recechos, aguardos o esperas y rondas:

i) Si la actividad cinegética se realiza en Cotos Privados de Caza, la eliminación se realizará a través de establecimiento o planta de transformación autorizada o «muladar o comedero fijo» autorizado dentro del coto, a la mayor brevedad posible y como máximo al día siguiente de la celebración de la actividad cinegética.

ii) Si la actividad cinegética se realiza en Terrenos Cinegéticos bajo Gestión Pública: Reserva de Caza o Coto Regional de Caza, la eliminación se realizará de acuerdo con lo establecido en este apartado 2.1.a) ii).

iii) Si la actividad cinegética se realiza en Esperas por daños en ganadería, o en terrenos distintos de los anteriores cuya base territorial coincide con aquella en la que se explotan animales de las especies bovina, caprina o porcina, la eliminación se realizará a través de establecimiento o planta de transformación autorizada, «muladar o comedero fijo» autorizado dentro del coto o mediante enterramiento in situ (solo para autoconsumo), después de la finalización del evento y como máximo en las 12 horas posteriores, cumpliendo lo establecido en el Anexo I del presente Decreto.

iv) Resto de actividades cinegéticas realizadas en terrenos cinegéticos cuya base territorial no coincide con aquella en la que se explotan animales de las especies bovina, caprina o porcina, la persona responsable podrá optar por uno de los siguientes métodos de eliminación:

(a) En establecimiento o planta autorizada para material de categoría 1, en los mismos términos establecidos en el punto 1 de este artículo.

(b) En «muladar o comedero fijo» autorizado, a la mayor brevedad posible y como máximo al día siguiente de la celebración de la actividad cinegética.

(c) Como aporte para la alimentación de aves necrófagas en un punto o puntos dentro del terreno cinegético donde se desarrolle la actividad cinegética sin necesidad de contar con un vallado perimetral que los delimite, después de la finalización del evento y como máximo en las 12 horas posteriores, cumpliendo lo establecido en el Anexo I del presente Decreto.

(d) Mediante enterramiento in situ (solo para autoconsumo), inmediatamente después de la celebración de la actividad cinegética.

c) Los cadáveres o partes de piezas de caza mayor aparecidos en terrenos cinegéticos con autorización para actividades cinegéticas de caza mayor (no abatidos) cuya base territorial coincide, en toda o en parte, con aquella en la que se explotan animales de las especies bovina, caprina o porcina, ya sea con carácter fijo o temporal, se eliminarán en establecimiento o planta autorizada para material de categoría 1, en los mismos términos establecidos en el punto 1 de este artículo, o «muladar o comedero fijo» dentro del coto autorizado con arreglo a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 38/2015, de 17 de marzo, salvo que se trate de zonas no accesibles, entendiéndose por estas las zonas donde el punto de localización del cadáver o parte de piezas de caza no sea accesible.

2.2. Eliminación fuera de las Áreas de Especial Incidencia en Tuberculosis Bovina.

a) En el caso de monterías, batidas, ganchos y recechos de gestión:

i) En establecimiento o planta autorizada.

ii) En «muladar o comedero fijo» autorizado ubicado dentro del coto o en «muladar o comedero fijo» autorizado fuera del coto mediante transporte autorizado en vehículo registrado en el Registro Nacional de Establecimientos y Operadores de SANDACH.

En los supuestos establecidos de los dos apartados anteriores, la eliminación de subproductos y despojos se realizará a la mayor brevedad posible y como máximo al día siguiente de la celebración de la actividad cinegética.

b) En el caso de recechos, aguardos o esperas, y rondas:



- i) En establecimiento o planta autorizada, a la mayor brevedad posible y como máximo al día siguiente de la celebración de la actividad cinegética.
- ii) En «muladar o comedero fijo» autorizado ubicado dentro del coto, o en «muladar o comedero fijo» autorizado fuera del coto mediante transporte autorizado en vehículo registrado en el Registro Nacional de Establecimientos y Operadores de SANDACH a la mayor brevedad posible y como máximo al día siguiente de la celebración de la actividad cinegética.
- iii) Como aporte para la alimentación de aves necrófagas en un punto o puntos dentro del terreno cinegético donde se desarrolle la actividad cinegética sin necesidad de contar con un vallado perimetral que los delimite, después de la finalización del evento y como máximo en las 12 horas posteriores, cumpliendo lo establecido en el Anexo I del presente decreto.
- iv) Mediante enterramiento in situ (solo para autoconsumo), inmediatamente después de la celebración de la actividad cinegética.

No será de aplicación fuera de las Áreas de Especial Incidencia en Tuberculosis Bovina lo establecido en el punto 2.1 c) del presente artículo.

Lo expuesto determina que no sea real lo relatado por el recurrente en su demanda, ya que se prevén distintos tratamientos en función de la naturaleza y circunstancias del vestigio y no solamente una categoría, cuyo tratamiento no viene a ser discutido por el propio recurrente, ya que de la lectura del precepto se deduce que existen diversas categorías de tratamientos, lo que unido a las dificultades de localización por el ojo humano, como hemos dicho que informa el técnico que consta en los primeros folios del expediente administrativo y que hemos citado al principio determina que las medidas adoptadas no parezcan desproporcionadas y correctamente sistematizadas, y no entendamos que produzcan ningún tipo vulneración normativa, ya que debe tenerse en cuenta que no nos encontramos en una situación de normalidad sino que la enfermedad está causando pérdidas al sector ganadero y se transmite a los humanos, que de no atajarse, indudablemente, las causarán con una entidad global muy superior, como por notoriedad conoce la Sala y se trata de un parámetro que se maneja a lo largo de todo el expediente administrativo, como se señala expresamente, y que sirven a los técnicos que informan sobre el Decreto. Debe tenerse en cuenta que aunque exista una única planta de tratamiento en Extremadura no se obliga a que todos los animales sean tratados en la misma sino que pueden serlo en otras homologadas en cualquier Comunidad Autónoma que puede encontrarse más cerca en el territorio, debiéndose tener en cuenta que no atajar correctamente la enfermedad también perjudicará a las especies necrófagas ni tampoco se beneficia a la sanidad animal un tratamiento incorrecto de la enfermedad, según señalan los técnicos que informan en el citado Decreto y que también tienen en cuenta otros bienes jurídicos que la recurrente entiende de superior protección pero que como técnicos que han informado en el proyecto los consideramos de una valoración inferior sin que su visión parcial, muy afectada por razones económicas, pueda considerarse frente a lo citado. Debe tenerse igualmente en cuenta, que el dictamen de tales técnicos es de superior consideración que el aportado de la parte, no solo por ser los técnicos llamados a valorar la situación sino porque además tienen un contacto más amplio y prolongado en la materia como se deduce y hemos mencionado.

De ninguna de las maneras considera la Sala que el citado Decreto vulnere el Reglamento 1069/2009 y del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de octubre de 2009 en el se contemplan distintas situaciones y además ahora nos encontramos en una muy específica con relación a la sanidad animal y frente a una enfermedad grave para los animales y el hombre, no considerando que exista una vulneración directa de los arts. 10, 13, 18 ó 19 que menciona la recurrente, y sin que la Sala considere preciso para resolver plantear cuestión prejudicial alguna.

TERCERO : Precisamente el Real Decreto 1632/2011 deja a salvo lo que se acuerde por autoridad de sanidad animal, que en el caso que nos ocupa ha acordado sobre la base técnica correspondiente, como acabamos de exponer, ya que según acabamos de decir, el Real Decreto citado debe interpretarse de acuerdo con la situación que sirve de base al Decreto impugnado y teniendo en cuenta el conjunto de intereses que han sido valorados por los técnicos correspondientes, lo que igualmente debe ser un criterio de interpretación de la Ley 42/2007, cuyo artículo 46 se ocupa de la Red Natura 2000, teniendo en cuenta, al margen de otras consideraciones, que la sanidad humana y animal es un bien jurídico protegido de primer orden y también de gran trascendencia económica, y que en el Decreto impugnado se han tenido presentes las opiniones vertidas por los técnicos, sin que se puedan entender desproporcionadas por las razones citadas.

Como ya hemos dicho, la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 2010 recaída en el recurso 186/ 2007 niega que tenga trascendencia anulatoria la falta de la memoria económica en una disposición de carácter general, que como ya hemos dicho consta en el folio 265 del expediente administrativo respecto de los gastos públicos y en este caso serían muy difícil de cuantificar para cada interesado interviniente en cada



una de las fases en la fauna silvestre. Hemos de tener presente que nos encontramos con una actividad que no necesariamente es constante sino sujeta en cada caso a autorización, no se conoce tampoco a qué centro de tratamiento se llevaran los materiales o la forma en que señala el art. 5 se tratarán, lo que determina la dificultad de que en el estudio o memoria económica se aborde de forma fiable un determinado coste aspecto en el que también debía tenerse presente las medidas donde los animales domésticos ya en marcha y que las presentes son de una entidad muy inferior. El recurso citado 4661/2009, sentencia de 29-1-2013 se pronuncia sobre un aspecto diferente del que ahora nos ocupa y, tiene un carácter esencial y una exigencia específica en atención a la naturaleza finalidad y afectación del impacto de la disposición impugnada y ello teniendo además en cuenta que el artículo 12 de la Ley del Suelo de 2015 señala un carácter estatutario del derecho de propiedad, que en absoluto entendemos se encuentre afectado en su núcleo esencial (art. 33 de la CE), dicho además en una situación de riesgo de los animales domésticos, los humanos y la propia fauna salvaje, respecto de medidas en beneficio de la sanidad animal que esta asociación de profesionales considera excesivas pero que los técnicos en sanidad animal han considerado adecuadas y proporcionadas en una situación de repunte de la enfermedad, teniendo en cuenta la situación tan variada y compleja de la propiedad de los animales de caza, todo lo cual nos conduce a la desestimación del recurso interpuesto, también por las razones de carácter formal esgrimidas con tal carácter al principio de la demanda.

CUARTO : Que en materia de costas rige el art. 139 de la Ley 29/98 , que las impone siguiendo un criterio objetivo de vencimiento, salvo que concurren especiales dificultades de hecho o de Derecho que la Sala entiende concurren en el caso que nos ocupa.

FALLAMOS

Que en atención a lo expuesto debemos de desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por APROCEX contra el Decreto 149/2016 de la Junta de Extremadura y en su virtud lo debemos de ratificar y ratificamos por ser conforme a Derecho, y todo ello sin expresa condena en costas.

Contra la presente sentencia cabe recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo. El recurso de casación se preparará ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del TSJ de Extremadura en el plazo de treinta días contados desde el día siguiente al de la notificación de la sentencia.

El escrito de preparación deberá reunir los requisitos previstos en los artículos 88 y 89 LJCA y en el Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE 6-7-2016)

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez adquirida firmeza, remítase testimonio de la misma, junto con el expediente administrativo, al órgano que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días conforme previene la Ley, y déjese constancia de lo acordado en el procedimiento.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.